

LEY L Nº 838

DEL EMPLEADO

Artículo 1º - Se consideran empleados de carrera del Poder Legislativo, los que desempeñen cualquiera de las funciones o cargos de carácter permanente incluidos en la enunciación del artículo 8º, excluido personal superior, y que perciban un sueldo o remuneración incluido en la Ley General de Presupuesto.

Artículo 2º - Con excepción del personal técnico y de servicios y maestranza, es condición indispensable para el ingreso, contar con no menos de dieciocho ni más de treinta y cinco años de edad, excepto justificación de servicios públicos Nacionales, Provinciales y/o Municipales en el lapso que corresponda desde dicha edad.

Artículo 3º - Son además requisitos indispensables:

- a) Certificado de buena conducta expedido por la Policía de la Provincia.
- b) Certificado de salud expedido por autoridad Sanitaria Provincial.
- c) No contar con otro empleo Nacional, Provincial y/o Municipal.
- d) Probar idoneidad para el cargo a proveerse, mediante concurso de oposición y antecedentes.

De las exigencias del inciso c), se exceptúa a la docencia cuando la incompatibilidad no surja del horario, exceptuándose de lo establecido en los incisos a), b) y d) del presente, al personal mencionado en el artículo 5º.

Artículo 4º - El ingreso se efectúa en el cargo inferior de la categoría y/o clase correspondiente, en la forma establecida por la reglamentación.

Se exceptúa de esta exigencia al personal que ingrese en el primer llamado a concurso.

DE LA ESTABILIDAD

Artículo 5º - Se asegura la estabilidad para todo el personal comprendido en las disposiciones del artículo 1º que haya actuado durante noventa (90) días consecutivos a partir del ingreso.

Se exceptúa de estas prescripciones:

- a) Secretarios de la Legislatura.
- b) Directores Generales.
- c) Secretarios Privados que no revistan en categoría escalafonaria y no hayan cumplido los requisitos de ingreso.
- d) Los legisladores que se rigen en cuanto a su estabilidad por las disposiciones Constitucionales pertinentes.
- e) Los Secretarios de Bloques.

Artículo 6º - Se entiende como escalafón el que surge de la presente. A los efectos de las remuneraciones se fija como nivel básico igual a cien (100), la dieta correspondiente al Presidente de la Legislatura. Las remuneraciones del resto del personal se determinan para cada categoría sobre las remuneraciones del Presidente de la Legislatura, conforme se consigna en el artículo 8º, sin perjuicio de las bonificaciones personales y funcionales que para el resto de la Administración Pública, fije la ley anual de Presupuesto y su complementaría.

Artículo 7º - A los efectos de la carrera administrativa existen tres (3) clases de empleados, a saber:

- a) Técnico.
- b) Administrativo.
- c) Servicio y Maestranza.

Esta enumeración no es taxativa, pudiendo la Legislatura crear clases y/o categorías que estime convenientes cuando las necesidades así lo justifiquen.

Artículo 8º - La Legislatura establece de acuerdo con las necesidades de la Administración, el mínimo de ingreso y máximo de ascenso para cada categoría y/o clase, estableciendo el número adecuado de divisiones o secciones.

La cantidad de cargos y la jerarquía de los mismos existentes dentro de las discriminaciones que hace el presente, son establecidas por los Legisladores, utilizando al efecto las denominaciones que a continuación se detallan y que corresponden al Personal comprendido en el régimen del Poder Legislativo.

PERSONAL SUPERIOR

Presidente	100
Legislador	100
Secretario de Cámara	80
Secretario de Bloque	75
Director General	68
Secretario Privado	58
Prosecretario Privado	50

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO

Jefe Servicio Técnico (A-A1)	62
Jefe de Departamento (A-B2)	57
Jefe de Divisiones (A-C3)	52
Oficial Superior de Primera (A-D4)	50
Oficial Superior de Segunda (A-E5)	47
Jefe de Despacho (A-F6)	44
Oficial Mayor (A-G7)	40
Oficial Primero (A-H8)	37
Oficial (A-I9)	34
Oficial Auxiliar (A-J10)	31
Escribiente Mayor (A-K11)	27
Escribiente (A-L12)	23
Ayudante (A-M13)	19

PERSONAL DE TAQUIGRAFO

Jefe de Servicio Técnico (T-A1)	62
Subjefe de Servicio Técnico (T-B2)	57
Taquígrafo de Primera (T-C3)	52
Taquígrafo de Segunda (T-D4)	47
Taquígrafo de Tercera (T-E5)	42
Taquígrafo Auxiliar (T-F6)	37
Taquígrafo Ingresante (T-G7)	32

PERSONAL DE SERVICIO Y MAESTRANZA

Intendente (M-A1)	50
Mayordomo (M-B2)	47

Auxiliar Técnico Principal de Primera (M-C3)	44
Auxiliar Técnico Principal de Segunda (M-D4)	40
Auxiliar Técnico de Primera (M-E5)	37
Auxiliar Técnico de Segunda (M-F6)	33
Auxiliar de Primera (M-G7)	31
Auxiliar de Segunda (M-H8)	28
Auxiliar de Tercera (M-I9)	24
Auxiliar Ayudante (M-J10)	21
Ayudante de Servicios (M-K11)	19
Ayudante Ingresante (M-L12)	15

PERSONAL DE INFORMÁTICA

Jefe Centro de Cómputos (I-A1)	62
Analista de Sistema "A" (I-B2)	57
Analista de Sistema "B" (I-C3)	52
Analista de Sistema "C" (I-D4)	50
Analista Programador "A" (I-D4)	50
Analista Programador "B" (I-E5)	47
Programador "A" (I-E5)	47
Analista Programador "C" (I-F6)	44
Programador "B" (I-F6)	44
Programador "C" (I-G7)	40
Programador "D" (I-H8)	37
Auxiliar Centro de Cómputos "A" (I-I9)	34
Auxiliar Centro de Cómputos "B" (I-J10)	31
Auxiliar Centro de Cómputos "C" (I-K11)	27
Auxiliar Centro de Cómputos "D" (I-L12)	23
Ayudante de Centro de Cómputos (I-M13)	19

Artículo 9º - El personal es promovido siguiendo el orden de la categoría y/o clase a que pertenece, dentro de la estructuración que al efecto haga la Legislatura.

Artículo 10 - Las promociones tienen lugar cuando la suma de las calificaciones alcance al módulo establecido para el ascenso, excepto cuando este implique funciones directivas, en cuyo caso es requisito indispensable la existencia previa de la vacante.

Artículo 11 - El personal que con retención de su categoría es nombrado para desempeñar funciones excluidas del ámbito de aplicación de este Estatuto, es promovido de acuerdo con la última calificación obtenida, y a las modalidades de categoría y/o clase a la que pertenece, durante el tiempo que ejerza dichas funciones. A su término se reintegra al cargo que le corresponda.

Artículo 11 bis - Transcurridos cuatro (4) años sin que los agentes regidos por la presente hayan promovido de categoría, se faculta al Presidente de la Legislatura y/o la máxima autoridad de los Órganos de Control Externo, a promover a los agentes a la categoría inmediata superior del escalafón, utilizando para ello criterios objetivos, generales e igualitarios, a fin de garantizar el derecho a la carrera administrativa.

A tales fines debe darse intervención a la entidad gremial que representa al personal en la elaboración del o los proyectos de resolución y a la Junta de Admisión, Disciplina y Calificaciones.

A los efectos de acceder a la promoción que aquí se establece, el agente no debe registrar sanciones disciplinarias que superen los 5 días de suspensión en el período de 4 años.

Lo dispuesto no implica la pérdida ni retroceso en las categorías accedidas al 30 de Noviembre de 2016 por el personal regido por el presente, tomándose como base la categoría efectivamente detentada por el agente.

DE LA JUNTA DE ADMISION, DISCIPLINA Y CALIFICACIONES

Artículo 12 - La Junta de Admisión, Disciplina y Calificaciones está integrada:

- a) Por el Secretario Administrativo de la Legislatura.
- b) Por el Director o Jefe de Personal.
- c) El Superior Jerárquico del o los empleados que toque juzgar o calificar.
- d) Por un representante del Personal Administrativo y Técnico.
- e) Por un representante del Personal de Servicio y Maestranza.

Los representantes de los empleados son elegidos por voto directo de los mismos, duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelectos, en los casos de concursos participan los funcionarios y representantes enumerados en los incisos a), b) y d).

Artículo 13 - Está a cargo de la Junta creada en virtud de las disposiciones del artículo 12, todo lo relacionado con las prescripciones del régimen disciplinario y de calificaciones.

Artículo 14 - Para su funcionamiento, régimen de disciplina y calificaciones la Junta aplica las disposiciones del Estatuto del Empleado Público en cuanto no se oponga a las presentes disposiciones y hasta tanto se reglamente la presente.

DEL HORARIO

Artículo 15 - La Presidencia de la Legislatura establece el horario a que deben ajustarse las distintas Divisiones y/o Secciones, de manera de adecuarlo a la labor normal de la Cámara.

Artículo 16 - Si las necesidades del servicio obligan a la habilitación de un horario especial, éste debe ser cumplido siempre que no exceda de las diez (10) horas diarias.

Artículo 17 - Se exceptúan de las disposiciones del artículo 16 los empleados cuya asistencia es imprescindible los días de Sesiones, estableciéndose por vía de la reglamentación las compensaciones que correspondan.

DE LA DIRECCION DE PERSONAL

Artículo 18 - La oficina de personal confecciona legajos de todos los empleados, en los que se consignan:

- a) Datos personales.
- b) Enrolamiento.
- c) Servicios en otras reparticiones públicas o particulares.
- d) Promociones y/o ascensos.
- e) Calificaciones y menciones.

- f) Asistencia y licencias.
- g) Todos los datos que establezca la Reglamentación.

DE LAS LICENCIAS

Artículo 19 - El régimen de licencias comprende a todos los empleados con funciones permanentes.

Las licencias se otorgan atendiendo a las siguientes causales:

- a) Por vacaciones.
- b) Por tratamiento de la salud, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- c) Por maternidad y permiso para la atención del lactante.
- d) Por Servicio Militar.
- e) Para desempeñar cargos políticos y gremiales.
- f) Por asunto familiar o particular.
- g) Para estudiantes.
- h) Para realizar estudios en el país o en el extranjero, que beneficie directa o indirectamente a la Legislatura.

LICENCIAS POR VACACIONES

Artículo 20 - Se establece receso de la Legislatura durante el mes de enero de cada año y también doce (12) días corridos a mediados de año, cuya fecha es fijada por la Presidencia de la Legislatura en cada oportunidad.

Artículo 21 - La Presidencia puede establecer excepciones que, por razones urgentes del servicio, deban realizarse a lo establecido en el artículo 20.

Artículo 22 - Los períodos de Licencias por Vacaciones no son acumulativos. La Legislatura provee de los pasajes de ida y vuelta por vía terrestre, a los agentes en uso de licencia, dentro del Territorio Nacional.

Artículo 23 - La licencia anual del agente se interrumpe en los casos siguientes:

- a) Por accidente.
- b) Por enfermedad.
- c) Por razones imperiosas de servicios.

LICENCIA PARA EL TRATAMIENTO DE LA SALUD, POR ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES E INCULPABLES

Artículo 24 - Para el tratamiento de afecciones comunes o para el caso de accidentes acaecidos fuera de servicio, se conceden a los agentes sesenta (60) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua con percepción íntegra de sus haberes, previo examen por facultativo designado por la Legislatura.

Artículo 25 - Por afecciones que impongan largo tratamiento de la salud, se conceden hasta dos (2) años de licencia en forma continua o discontinua con percepción íntegra de los haberes.

Vencido este plazo y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concede ampliación de la misma por el término de un (1) año percibiendo el agente

la mitad de su remuneración. Cumplida la prórroga, es reconocido por una Junta Médica designada al efecto, la que determina las funciones que puede desempeñar el agente.

En caso de incapacidad total, se aplican las leyes de previsión y ayuda social correspondientes.

Artículo 26 - Para solicitarse licencia a los fines del artículo 25 debe comprobarse con certificado expedido por el Consejo Provincial de Salud Pública por intermedio de una Junta Médica que las causales invocadas imposibilitan al agente el normal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 27 - En caso de enfermedad profesional, contraída en acto de servicio o incapacidad temporaria originada por el hecho o en ocasión de un trabajo, se conceden hasta dos (2) años de licencia con goce de haberes, prorrogables en iguales condiciones por otro año, previo dictamen de la Junta Médica.

Si de cualquiera de estos casos se deriva una incapacidad parcial permanente, deben adecuarse las tareas del agente con su nuevo estado. En caso de incapacidad total se aplican las Leyes de Previsión y Ayuda Social correspondientes.

Artículo 28 - Los agentes que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deban interrumpir la licencia anual están obligados a comunicar dentro de las veinticuatro (24) horas estas circunstancias a la Legislatura.

Artículo 29 - El agente que no pruebe fehacientemente el hecho interruptivo de sus prestaciones de servicio, pierde sus derechos a las licencias y beneficios que otorga la presente, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que tiene la Legislatura.

Artículo 30 - En los casos de enfermedad profesional a que se refiere el artículo 27, los organismos competentes del Estado provincial proveen la asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios. En todos los casos la causal de enfermedad es justificada por una Junta Médica.

LICENCIA POR MATERNIDAD Y PERMISO PARA LA ATENCION DEL LACTANTE

Artículo 31 - El régimen de licencia por maternidad se rige por las disposiciones contenidas en la Ley L N° 5348.

Artículo 32 - El régimen de cambio de tareas se rige por las disposiciones contenidas en la Ley L N° 5348.

Artículo 33 - Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por:

- a) Disponer de dos (2) descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.
- b) Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizando una hora antes.
- c) Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.
- d) En caso de parto o guarda múltiple se amplía el beneficio otorgado en una hora más, cualquiera sea el número de lactantes.
- e) Esta franquicia se otorga por espacio de un año contado a partir de la fecha de nacimiento del niño o del otorgamiento de la guarda.

Cada repartición define la aplicación del presente de acuerdo a la especificidad de la tarea de la agente.

Artículo 34 - Además de los beneficios precedentes y de los previstos en la Ley L N° 5348, la agente tiene derecho a los que se prevén en la Legislación Nacional vigente o a los que se dicten en el futuro.

LICENCIA POR SERVICIO MILITAR

Artículo 35 - Los agentes que deban incorporarse al Servicio Militar, tienen derecho a las siguientes licencias:

- a) Con el 50% de su remuneración;
 - a/1. Desde la fecha de su incorporación y hasta cinco (5) días después del día de la baja asentada en el Documento Nacional de Identidad, en los casos en que el agente haya sido declarado no apto o fuera exceptuado.
 - a/2. Desde la fecha de su incorporación y hasta treinta (30) días después de haber sido dado de baja si hubiera cumplido el período para el cual fue convocado y este fuera mayor de seis (6) meses.
 - a/3. Desde la fecha de su incorporación y hasta cinco (5) días después de haber sido dado de baja, cuando el período fuera inferior a los seis (6) meses.
- b) El personal en carácter de reservista que es incorporado transitoriamente a las fuerzas Armadas de la Nación, tiene derecho a usar la licencia y a percibir mientras dure su incorporación, como única retribución la correspondiente a su grado, en caso de ser oficiales o suboficiales de reserva. En tales casos cuando el sueldo del cargo civil es mayor que dicha remuneración la Legislatura liquida la diferencia.

LICENCIA PARA DESEMPEÑAR CARGOS ELECTIVOS O DE REPRESENTACIÓN POLITICA O GREMIAL

Artículo 36 - El personal dependiente de la Legislatura que es designado para desempeñar un cargo electivo o de representación política en el orden nacional, provincial, municipal, gremial y/o sindical, en el caso de plantearse una incompatibilidad o necesidad tiene derecho a usar de la licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato, pudiendo reintegrarse a su cargo administrativo dentro de los treinta (30) días siguientes al término de las funciones para las que fue elegido.

Artículo 37 - Cuando el agente es elegido para desempeñar un cargo electivo de representación gremial, no retribuido por la entidad respectiva tiene derecho a la percepción íntegra de sus haberes y demás beneficios que goza en actividad, mientras dure su mandato. Este beneficio se extiende como máximo para dos (2) miembros de la entidad gremial legalmente reconocida que represente a los agentes amparados en el presente Estatuto.

Artículo 38 - El agente que haga uso de las franquicias comprendidas en los artículos 36 y 37, como así su núcleo familiar, gozan de los beneficios sociales que el régimen respectivo contemple al momento de solicitar las mismas.

Artículo 39 - Los agentes asimismo pueden solicitar licencia con goce de haberes desde el momento en que la Junta Electoral oficialice su candidatura por una agrupación política y hasta el día siguiente de la elección.

Artículo 40 - Los miembros de la Comisión Directiva de la entidad gremial legalmente reconocida que represente a los agentes amparados en el presente Estatuto, los Delegados sectoriales y los representantes o Asesores que aquella designe, gozan de franquicia dentro de su jornada de trabajo para atender cuestiones inherentes a su función gremial.

LICENCIA POR ASUNTO FAMILIAR O PARTICULAR

Artículo 41 - Desde el día de su ingreso, el agente tiene derecho a usar licencia remunerada en los casos y por el término de días laborables siguientes:

- a) Por matrimonio del agente, diez (10) días hábiles.
- b) Por matrimonio de sus hijos, dos (2) días.
- c) Por nacimiento de hijo, dos (2) días.
- d) Por fallecimiento de cónyuge o parientes consanguíneos o afines de primer grado y hermanos, cinco (5) días.
- e) Por fallecimiento de parientes de 2º grado, dos (2) días.
- f) Por fallecimiento de parientes de 3er. grado y 4to. grado, un (1) día.
- g) Para consagrarse a la atención de un miembro del grupo familiar de primer grado de consanguinidad o que este a su cargo, hasta veinte (20) días.
- h) Por razones particulares que resulten atendibles a juicio de autoridad competente, hasta diez (10) días laborables por año calendario y no más de dos (2) días por mes.
- i) En todos los casos debe documentarse la causal invocada.
- j) Licencia por cuidado especial de los niños. Se concede licencia de noventa (90) días corridos al agente varón cuya esposa o mujer conviviente, falleciera como consecuencia del parto o puerperio o por cualquier otra causa dentro de este período, siempre que el niño continúe con vida.
La licencia a que se refiere el párrafo anterior, es acumulativa con las que le correspondan al agente por nacimiento de hijo y por fallecimiento de cónyuge.

Artículo 42 - Cumplido un (1) año de antigüedad los agentes tienen derecho a la licencia de seis (6) meses sin goce de sueldo cuando no hayan sufrido medidas disciplinarias graves. Este beneficio puede ser utilizado con cada cinco (5) años sin acumularse la licencia por los períodos no utilizados. Durante esta licencia el agente debe respetar las normas de incompatibilidad introducidas.

LICENCIA Y PERMISO PARA ESTUDIANTES

Artículo 43 - Se concede licencia con goce de haberes por treinta (30) días laborables anuales a los agentes que cursen estudios en establecimientos oficiales (Nacionales, Provinciales o Municipales) y Privados reconocidos, para rendir examen, en los turnos fijados oficialmente, debiendo presentar constancia de examen rendido, otorgadas por las autoridades del establecimiento educacional respectivo. Este beneficio es acordado en plazo máximo de hasta cinco (5) días laborables cada vez. En caso de que el agente apruebe el examen tiene derecho a que se le reintegren los gastos de traslado.

Artículo 44 - Los agentes pueden obtener permiso dentro del horario de trabajo, cuando es imprescindible su asistencia a clase, cursos prácticos y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiante en la medida que no resientan el servicio.

PARA REALIZAR ESTUDIOS O ACTIVIDADES CULTURALES O DEPORTIVAS NO RENTADAS EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO

Artículo 45 - El agente tiene derecho a usar licencia con goce íntegro de haberes cuando por razones de interés público y con auspicio oficial deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos, o participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero.

Artículo 46 - Para los mismos fines que los enunciados en el artículo 45, el agente puede solicitar licencia sin auspicio oficial, en cuyo caso se concede con o sin remuneración, según la importancia o el interés de la misión a cumplir. En ningún caso la licencia prevista en el artículo 45 y en el presente excede de dos (2) años de duración.

Artículo 47 - También tienen derechos los agentes a licencia con goce de haberes y hasta un máximo de treinta (30) días hábiles por año calendario, cuando deban participar individualmente o en equipos en torneos o manifestaciones deportivas que son de interés Provincial.

DE LA LICENCIA EN GENERAL

Artículo 48 - Se considera incurso en falta grave al agente que simule enfermedad o accidente con el fin de obtener licencia. Se sanciona también al médico funcionario público que extienda certificación falsa.

Artículo 49 - Las licencias a las que se refieren los artículos 45, 46 y 47, son acordadas por Resolución de la Legislatura, cuando el agente deba trasladarse al extranjero.

DEBERES

Artículo 50 - A más de los que le imponga las Leyes, Decretos y Resoluciones especiales, son deberes del Empleado Legislativo:

- a) Prestar el servicio en el lugar que la superioridad lo determine y dedicarle el máximo de capacidad y diligencia, ejecutando cumplidamente las directivas superiores.
- b) Acatar regular e íntegramente el horario de labor establecido.
- c) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes.
- d) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio de la Legislatura.
- e) Observar en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de consideración.
- f) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público y respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.
- g) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico que tenga por objeto la realización de actos de servicio.
- h) Guardar secreto de todo asunto de servicio que debe permanecer en reserva, obligación que subsiste aún después de cesar en sus funciones.

- i) Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualesquiera otra ventaja en pago de su desempeño.
- j) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones; proporcionando la documentación que se le requiera.
- k) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, por el término de treinta (30) días, si antes no es reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en su empleo.
- l) Declarar actividades de carácter profesional, comercial, industrial, cooperativista o de algún modo lucrativa, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.
- m) Encuadrarse en las pruebas pertinentes de competencia.
- n) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
- ñ) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al Estado o puede implicar la comisión de delito en ejercicio de las funciones.
- o) Cumplir con toda información requerida por la Dirección de Recursos Humanos y Personal, en los aspectos de su competencia.
- p) Declarar en los sumarios administrativos.

PROHIBICIONES

Artículo 51 - Sin perjuicio de lo previsto por la legislación vigente, es prohibido a los empleados legislativos lo siguiente:

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentran o no oficialmente a su cargo.
- b) Prestar servicios, remunerados o no, asociarse, dirigir, administrar, patrocinar o representar a personas humanas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración Provincial o Municipal, o que son proveedores o contratistas de las mismas.
- c) Organizar o propiciar, directa o indirectamente, con propósitos políticos, de homenaje o reverencia a funcionarios en actividad, adhesiones, suscripciones o contribuciones del personal de la Administración.
- d) Utilizar con fines particulares, los servicios del personal a sus órdenes o de los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al Servicio Oficial.
- e) Valerse de informaciones relacionadas con el servicio para fines ajenos al mismo.
- f) Hacer uso directo o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones, para realizar propaganda o coacción política, sin que excluya el ejercicio regular de la acción que puede efectuar de acuerdo a sus convicciones, siempre que se desenvuelvan dentro de un marco de medida y circunspección, fuera del ámbito de la Legislatura Provincial.

DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 52 - El personal comprendido en las disposiciones de la presente efectúa sus aportes jubilatorios de acuerdo con el régimen establecido para el resto de la Administración Provincial.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53 - En caso de fallecimiento o alejamiento de un empleado por incapacidad temporaria o permanente, tiene prioridad para el ingreso el cónyuge

supérstite o un hijo de aquellos siempre que llenen todas las condiciones que para el ingreso establece la presente.

Artículo 54 - La presidencia establece un régimen especial para el funcionamiento de los cuerpos técnicos que prestan servicios permanentes en la Cámara, adecuando el funcionamiento de los mismos a las exigencias del presente Estatuto.

Artículo 55 - La relación de empleo con el Poder Legislativo cesa:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por acogimiento a los beneficios previsionales previstos por la normativa vigente o vencimiento del plazo previsto en el artículo siguiente.
- c) Por renuncia.
- d) Por incapacidad física total y de carácter permanente.
- e) Por cesantía o exoneración.

Artículo 56 - El personal puede ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios cuando reúna las condiciones para obtener la jubilación ordinaria o puede solicitar voluntariamente su jubilación o retiro, autorizándolo a continuar la prestación de sus servicios por un lapso no mayor a un (1) año o hasta que se le acuerde el beneficio, el que sea menor, a cuyo término es dado de baja.

Artículo 57 - Es facultad de la Presidencia la designación de todo el personal de la Legislatura.

Artículo 58 - Para ocupar los cargos directivos en las diferentes Divisiones y/o Departamentos, se llama a concurso cerrado y recién puede realizarse abierto, cuando ninguno de los postulantes anteriores haya llenado las exigencias del mismo, con las únicas excepciones previstas en el artículo 4º.

Artículo 59 - Se aplican al 1º de diciembre (Día del Empleado Legislativo) las disposiciones vigentes sobre feriados nacionales, para el personal comprendido en la presente.

Artículo 60 - El Poder Legislativo contribuye con un aporte del 1,5% (uno y medio por ciento) sobre la totalidad de los sueldos y cualquier tipo de remuneración del personal permanente y transitorio, para la Obra Social Sindical, no comprendida en el régimen de la Ley Nacional 18.610, la que se deposita mensualmente en la cuenta de la Obra Social de la Asociación del Personal de Empleados Legislativos de Río Negro, remitiéndose los comprobantes dentro de las 48 horas de efectuado el depósito.

Artículo 61 - Se autoriza al Presidente de la Legislatura a reglamentar la presente.